

LAS RAZONES DE CONCIENCIA FRENTE A LA MORAL CRISTIANA

Cada día son más frecuentes los casos en que clérigos y seglares se enfrentan a la autoridad doctrinal y pastoral de la Iglesia, so pretexto de que «ninguno debe ser coaccionado a obrar contra su conciencia en materia religiosa, ni impedido de obrar según su conciencia en privado y en público». Y es que, hoy en día, a consecuencia de la corriente ampliamente difundida del subjetivismo moral o Ética de la situación, no se vacila en admitir que la única norma de la moralidad es el dictado de la conciencia individual y así solo se tiene en cuenta la situación presente concreta y se juzga de su licitud o ilicitud, según la intuición personal de cada uno, prescindiendo por completo de las normas objetivas. Según esta nueva orientación ética, el último criterio para discernir y garantizar lo recto no es el mandamiento divino, sino la percepción subjetiva de lo que es bueno para el individuo en concreto y su prójimo en cada situación concreta. Y así en caso de conflicto entre una orden dada por la autoridad competente y el dictado de la conciencia, éste es el que ha de prevalecer en la decisión final.

Así arguyen *los objetores de conciencia*. Hasta hace pocos años llevaban este nombre los que se negaban a entrar en la milicia, bajo pretexto de que su conciencia no les permitía tomar las armas. A estos se refiere la Constitución conciliar *Gaudium et Spes*, y para ellos pide «que las leyes los tengan en cuenta» con tal que «acepten servir a la comunidad humana de otra manera» (n. 79).

En las Cortes españolas, por dos veces consecutivas, en abril de 1970 y en julio de 1971, se discutió el proyecto presentado por el Gobierno con miras a integrar la objeción de conciencia en el derecho interno, pero en estas y otras ocasiones fueron derrotados los proyectos de ley concernientes a este tema so pretexto de que dicha medida mermaría el espíritu militar. La legislación vigente hasta principios del 77, condenaba a los objetores a la pena de tres a ocho años de cárcel y la privación de todos los derechos políticos. Por un decreto real dado a principios del año en curso 1977, la objeción de conciencia al servicio militar por motivos religiosos ha dejado de ser delito en España. En adelante los objetores de conciencia podrán sustituir el servicio militar por la prestación personal en puestos de interés cívico por tres períodos consecutivos de un año.

Con todo, hoy en día la objeción de conciencia se extiende también a otras obligaciones graves ordenadas al bien común, como si la conciencia creara la obligación de la ley y no se limitara a promulgarla.

I

Pongámonos ante el caso no raro de Eclesiásticos conscientes de que, aun cuando mitigada sigue en vigor la norma disciplinar que les impone el deber de someter a la aprobación del Prelado Diocesano ciertos manuscritos sobre temas teológicos, morales, pastorales destinados a la publicación. Ante todo conviene recordar que el Decreto de la S. Congregación para la doctrina de la Fe, fechado el 19 de marzo de 1975, referente a *la vigilancia episcopal sobre la publicación de libros*, ha mitigado notablemente la disciplina eclesiástica concerniente a la censura previa de los libros. Con todo aún queda una buena serie de publicaciones sometidas a la censura episcopal, por ejemplo, los libros de texto que toquen temas de S. Escritura, Teología, Derecho Canónico, Historia Eclesiástica, destinados a centros escolares elementales, medios o superiores.

Es de notar también que todas las publicaciones sobre temas teológicos y morales caen bajo el control y la vigilancia de la autoridad eclesiástica, competente «para condenar los libros o publicaciones que vayan contra la recta fe o las buenas costumbres». «Esta función —prosigue el Decreto pontificio— compete a los Obispos tanto individualmente como reunidos en Concilios particulares o en Conferencias Episcopales...»¹.

Por consiguiente los Prelados eclesiásticos no sólo tienen el derecho, sino también el grave deber de llamar la atención del autor en cuya obra se hayan deslizado opiniones erróneas contra el dogma o la moral, obligándole a rectificarlas. Es más, creemos que el Decreto autoriza a los Prelados diocesanos para exigir a ciertos escritores conocidos por sus tendencias a defender novedades peligrosas para la integridad de la fe o la pureza de la moral, «que las publicaciones suyas concernientes a temas teológicos o morales sean sometidas a su previa aprobación», aun cuando se trate de obras para las que el Decreto pontificio, no exige la censura previa, sino sólo la recomienda.

Los Sacerdotes que se creen dispensados de someter sus manuscritos al examen previo de los Censores suelen refugiarse en motivos de conciencia y en el pretexto de que ellos son los únicos responsables de lo que publican acerca de la fe y la moral. Y claro está, cuando se refieren a la fe, se entiende de la fe en su totalidad que abarca la fe como actuación vivencial y personal y también el contenido de la fe cristiana. Pues bien, esa actitud de figurarse que de la fe objetiva, el escritor es el único responsable, es ajena a los principios fundamentales de la Teología tradicional. Y es que la Iglesia ha de responder también de nuestra fe y rectificarla en caso de necesidad o conveniencia, mediante su magisterio que, aun cuando las más de las veces sea auténtico y no-infalible, se ha de acatar con religioso respeto.

¹ "Revista Española de Derecho Canónico", publicó el texto del Decreto arriba citado. Mayo-Diciembre 1975, pp. 341-343, acompañado de un comentario magnífico del Dr. LAMBERTO DE ECHEVERRÍA, pp. 344-372.

El Concilio Vaticano II expresa la doctrina tradicional de la Teología Católica, cuando atribuye a los Obispos, Maestros auténticos de la fe, la obligación de «hacerla fructificar y de apartar con gran vigilancia de su grey, los errores que la amenazan» (LG. 25).

Sería lamentable que los Pastores de la Iglesia no se sintieran solidarios de la fe de su grey y no procuraran rectificar las desviaciones doctrinales en el campo tanto dogmático, como moral y disciplinar.

Salta a la vista que el Magisterio del Papa, a título especial, exige el obsequio religioso de nuestro entendimiento y nuestra voluntad; por eso quien aspire a sentir con la Iglesia, no podrá menos de hacer suya esta afirmación del Cardenal Hoffner: «La última garantía de la fe es la Cátedra de Pedro y no la Cátedra de los Profesores». Sugerencia capaz de disipar las ilusiones de ciertos Teólogos que se figuran dotados de luces y talentos superiores que los encumbran por encima de los Maestros puestos por el Espíritu Santo para apacentar la Iglesia de Dios.

II

El otro motivo que se suele alegar para eludir los inconvenientes de la Censura se basa en las exigencias de la conciencia, ya que nadie debe ser coaccionado a obrar contra su conciencia ni impedido de obrar según su conciencia. Tal es la doctrina del Concilio del Vaticano II en su Declaración sobre la Libertad religiosa, vale decir de la libertad que el ordenamiento jurídico de la sociedad civil debe reconocer y respetar a todos los ciudadanos.

Para la objeción de conciencia dentro de la Iglesia es más significativo el texto de Inocencio III quien, con ser acérrimo defensor de los derechos de la Sede Romana, llega a afirmar en una de sus Decretales: «Lo que se hace contra la conciencia, sirve para el infierno; en esto no se debe obedecer al Juez, sino más bien aceptar humildemente la excomunión»².

En todo caso, es necesario observar que, antes de ser responsable *frente* a su propia conciencia, el hombre es responsable *de* su propia conciencia,, quiero decir del interés que ha tenido en formarse debidamente su propia conciencia, de acuerdo con las normas objetivas tomadas de la ley divina y la disciplina eclesiástica. Ya observaba Newmann: Una conciencia que no admitiese tener necesidad de la autoridad sobre todo de la que emana de la enseñanza de la Iglesia, *se autodestruiría*. El célebre convertido inglés pide a la conciencia un examen riguroso sobre el propio modo de formarse el juicio propio y otro examen también riguroso sobre las motivaciones, antes de tomar una posición contraria a las decisiones de la autoridad legítima y concluye: «si esta regla necesaria, es observada, las colisiones entre la autoridad del Papa y la conciencia serían muy raras». Es más, si se observara

² Decretales de Gregorio IX, lib. II, X, t. 13, c. 13.

esa norma áurea sería insólito el caso de quien preferiría «la excomunión automática» a renunciar a su actitud autocrítica y eclesiocrítica, en auténtica fidelidad a su conciencia.

Y es que si nadie puede obrar contra su conciencia cierta, esa misma conciencia exige que, para formarla, se tengan en cuenta todos los aspectos referentes a la moralidad de cualquier acción. Entre esos aspectos resaltan el bien universal de la Iglesia, que puede estar comprometido en el asunto, los valores especiales de la vida cristiana, de la vocación apostólica, del estado sacerdotal, los derechos de otros; solamente si se tiene en cuenta toda esa realidad, se puede garantizar que la conciencia está bien formada y procede con rectitud.

III

Es interesante examinar las normas peculiares que, a este respecto promulgó la Compañía de Jesús en sus dos últimas Congregaciones Generales XXXI y XXXII, normas aplicables a todos los que quieran sentir con la Iglesia, en este punto capital de la objeción de conciencia³. En caso de que un jesuita se haya formado la conciencia de que no puede aceptar cierta decisión de su Superior, «después de haber pensado sinceramente delante del Señor» debe presentar las razones de su actitud al Superior inmediato o mediano quien ha de considerarlas con ánimo imparcial para ver si son suficientes para apartarse de lo establecido; si el súbdito no cree conveniente adoptar la solución del Superior, con tranquilidad de conciencia debe solicitar que el asunto pase al juicio de varias personas elegidas de común acuerdo y si aun en ese caso no se encontrare una solución satisfactoria, el Superior, una vez, consultados los Superiores mayores, tomará la medida más conveniente para el bien de la Iglesia y de la conciencia de la persona interesada.

De hecho la conciencia no es por sí sola el árbitro del valor moral de las acciones que inspira, sino que debe inspirarse en normas objetivas, y si es necesario, reformarse y rectificarse. De ahí viene el papel tan importante que juega en nuestra conducta moral la educación de la conciencia. Y es que la conciencia es como el eco fiel que intima a la voluntad la norma a la que se han de ajustar sus decisiones; en frase de Santo Tomás, se parece al pregonero que da a conocer al alma las órdenes del Señor, o como enseña el Concilio Vaticano II, en el recinto más íntimo de este sagrario del hombre, resuena la voz de Dios (GS. 16). Por lo tanto la educación de la conciencia se reducirá a iluminar la razón para que conozca y asimile la ley divina, y animar la voluntad a no retroceder ante la carga que le echa encima la fidelidad a las órdenes de este pregonero interior. Y así Pío XII, al abordar el tema de la educación de la conciencia cristiana, precisa que «juzgar según la

³ Documentos de la Congregación General XXXI de la Compañía de Jesús, 1965, Dec. XVII, n. 10. Congregación General XXXII, 1974-1975, Decreto XI, n. 55.

conciencia cristiana», significa que «la norma última personal que decide toda acción moral está inspirada en las palabras y la voluntad de Cristo N. S.». Para la conciencia cristiana, la Iglesia es la depositaria y la intérprete tanto de la Ley natural como de la Moral evangélica. Por eso el Concilio Vaticano II nos inculca que «la conciencia... ha de ajustarse a la ley divina, dócil al Magisterio de la Iglesia, *que interpreta auténticamente esa ley a la luz del Evangelio*» (GS. 50).

No cabe duda que si los clérigos en cuestión, se dieran cuenta del papel tan importante que dentro de la Iglesia juega el examen previo de los manuscritos sobre temas teológicos, morales, pastorales, litúrgicos, disciplinares, destinados a la publicación, y de las consecuencias tan graves que su desobediencia a este respecto, causa al bien común, rectificarían su conciencia y sentirían el deber de cumplir normas disciplinares llamadas a garantizar la ortodoxia de la doctrina en el campo dogmático y moral.

Se puede admitir que un Sacerdote o Religioso, y más aún un Profesor de Moral o Sociología, en cuestiones raciales, sociales o políticas, llegue a formarse una convicción que no coincide con las orientaciones generales o decisiones particulares de su Superior jerárquico, y en este caso se comprende que haya de seguir el dictado de su conciencia, con sus consecuencias a veces desagradables y pesadas, antes que someterse a los puntos de vista que propone el Prelado; pero esto dista mucho del caso en que el súbdito está convencido de que debe resistirse al cumplimiento de normas disciplinares concretas que, a ciencia y conciencia aceptó, al alistarse libremente en las filas del Clero o en su Instituto Religioso. En este caso, la conciencia responsable, consecuente consigo misma le dictará el deber de acatar las normas disciplinares comunes o peculiares y de obedecer a las órdenes de la autoridad legítima con verdadero sentido de responsabilidad.

IV

Los eclesiásticos que rehusan el deber de someter sus escritos a la censura del Prelado, suelen recurrir a la Declaración «*Dignitatis humanae*» para justificar su desobediencia a un precepto grave de la autoridad competente, bajo pretexto de que nadie debe ser coaccionado a obrar contra su conciencia o impedido de obrar conforme a su conciencia; pero hay que tener en cuenta que esa misma Declaración conciliar fija ciertos límites al derecho a no ser impedido de obrar *en público* según su conciencia y lo somete a ciertas normas reguladoras.

Y la primera norma que se debe observar «en el uso de todas las libertades es el principio moral de la responsabilidad personal y social» teniendo en cuenta «los derechos ajenos y sus deberes para con los demás y para el bien común de todos» (DH. n. 7).

La sociedad civil y otro tanto se diga de la comunidad eclesial, para protegerse contra posibles abusos que pueden darse so pretexto de libertad religiosa, debe fijar «normas jurídicas conformes con el orden moral objetivo, normas que son requeridas» por el orden público.

Las exigencias de este orden público se reducen a los tres órdenes que caen bajo la tutela del poder estatal:

1.º *El orden jurídico*: con las normas legales orientadas a proteger eficazmente los derechos de los ciudadanos y su pacífica armonía;

2.º *El orden político*: que garantiza la honesta paz pública con la convivencia pacífica y ordenada en la auténtica justicia;

3.º *El orden moral* o sea la debida observancia de la moralidad pública.

En resumen, el derecho a no ser impedido a obrar *en público* según su conciencia tiene por límite *el orden público* tal como se acaba de describir. Pues bien, precisamente para tutelar la ordenada convivencia en la justicia y evitar posibles abusos contra los derechos inviolables de sus hijos, la Iglesia ha prescrito ciertas normas jurídicas que regulan la publicación de los libros que desarrollan temas relativos a la fe y la moral. Por lo tanto, no se puede apelar a la libertad de conciencia para reivindicar el derecho absoluto a publicar escritos que tocan puntos teológicos, aun cuando se proceda según la conciencia. El orden público exige el control suficiente para evitar que ciertos escritos socaven la fe y la moral cristianas.

También la Constitución pastoral: *Gaudium et spes* reconoce a todo hombre el derecho a «investigar libremente la verdad y manifestar y propagar su opinión», pero le impone la frontera del «orden moral y la común utilidad» (n. 59).

Por falta de espacio, hemos de prescindir de ciertos pormenores, pero sí conviene recordar que la Declaración conciliar *Dignitatis humanae* pone el bien común de la sociedad en «la suma de las condiciones de la vida social mediante las cuales los hombres pueden conseguir con mayor plenitud y facilidad su propia perfección» y la hace consistir «sobre todo en el respeto de los derechos y deberes de la persona humana» (n. 6) dando a entender que el orden público «constituye una parte fundamental del bien común» (n. 7) vale decir el bien común admite condiciones más amplias que el orden público; y así también aquí el derecho de investigación y publicación de temas religiosos se enfrenta con el límite del bien común.

Y nadie dudará que la pureza e integridad de la fe y la moral es un tesoro precioso dentro de los valores que constituyen el patrimonio del bien común. Por consiguiente es justo y puesto en razón que la Iglesia exija la debida aprobación del Superior competente para publicar temas que pueden empañar la pureza y la integridad de la fe y la moral del Pueblo de Dios.

En conclusión, si ciertos eclesiásticos se creen autorizados para divulgar ideas nuevas tocantes a la fe y la moral, sin solicitar la previa autorización

de sus Superiores porque creen obrar en perfecta fidelidad y auténtica sinceridad y libertad de conciencia, también los Prelados están en su derecho y en su deber de prohibirles que sus libros se publiquen sin la previa aprobación legal, porque su modo de proceder atenta contra las exigencias del orden público y del bien común del Pueblo de Dios y ante esos límites se detiene el derecho a no ser impedido de obrar según su conciencia.

La amplia libertad que el Concilio reconoce a los individuos y comunidades en materia religiosa, exige que se cultive con empeño creciente el amor a la verdad y el sentido de la responsabilidad. Esta conciencia de la responsabilidad se ha de formar y desarrollar, a base de criterios evangélicos y del «sensus Ecclesiae» con la ilusión de sentir con la Iglesia y asimilarse las decisiones de su magisterio y ministerio pastoral.

JUAN A. EGUREN, S. I.